



2.02.15.02.09

REF.: EXPTE. 13301-0005682-5

SUPERMERCADO LA REINA S.R.L. / 06
s./Inspección Integral.

DICTAMEN N° 08

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Estas actuaciones se originan en la consulta efectuada por la Subdirección de Fiscalización III Rosario, respecto de la exención prevista en el art. 154 inc. h) del Código Fiscal (t.o.1990), es decir si la dispensa por las ventas que se realicen al público consumidor de carnes, huevos, leche, pan, hortalizas y frutas, comprende a los subproductos y/o derivados de los mismos, tales como enlatados, con agregados, aditivos, saborizantes y/o tratamientos que modifiquen cualitativamente su estado, los cuales se describen a fs. 4/7 teniendo en cuenta cada uno de los rubros principales.

Cabe destacar que esta D.G.T. y J., mediante Informe 430/93 -Circ.6303-, sostuvo que la venta de carnes blancas está incluida dentro del concepto de carnes y por ende resulta alcanzada con la franquicia del art. 38 inc. i) Tit. II de la Ley 10.171, sustentando tal postura en lo informado por la Dirección General de Bromatología y Química, quien se expidió en base a las definiciones que merecen tales alimentos en el Código Alimentario Argentino -Ley 18284 y que por otra parte se ajustaría al criterio de beneficiar a los consumidores de alimentos considerados indispensables, que fuera plasmado en la exposición de motivos del proyecto, que posteriormente se convirtió en la normativa que modificó el Código Fiscal bajo N° 10.171.

Como puede apreciarse, la aludida disposición nacional fue utilizada como un indicador válido a los fines de precisar el alcance de la liberalidad para uno de los productos alimenticios que nos ocupan.

En consecuencia, entendemos que resulta apropiado en esta oportunidad, seguir con los lineamientos del precitado Código Alimentario, incluso complementándolo con las disposiciones del Decreto 4238/68 - Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y derivados de origen animal - de orden nacional.

///

///

Por lo tanto y ciñéndonos a las normativas referidas precedentemente, podemos concluir lo siguiente:

CARNES: Art. 247 -C.A.A.- textualmente reza: "Con la denominación genérica de Carne, se entiende la parte comestible de los músculos de los bovinos, ovinos, porcinos y caprinos declarados aptos para la alimentación humana por la inspección veterinaria oficial antes y después de la faena. La carne será limpia, sana, debidamente preparada, y comprende, a todos los tejidos blandos que rodean el esqueleto, incluyendo su cobertura grasa, tendones, vasos, nervios, aponeurosis y todos aquellos tejidos no separados durante la operación de faena.

Por extensión se considera carne al diafragma y los músculos de la lengua, no así los músculos de sostén del aparato hiodeo, el corazón y el esófago.

Con la misma definición se incluyen la de los animales de corral, caza, pescados crustáceos, moluscos y otras especies comestibles".

Es importante resaltar el art. 258 "Se entiende por productos cárneos, los elaborados a base de carne.- ..."Los productos de origen animal se denominarán de acuerdo a su procedencia: a) productos ganaderos; cuando procedan de animales mamíferos, incluyendo las especies domésticas.- b) productos avícolas; cuando procedan de las aves (carnes, huevos).- c) productos de la pesca: pescados, crustáceos, moluscos, batracios, reptiles y mamíferos de especies comestibles ya sea de agua dulce o salada, destinados a la alimentación humana".

CONSERVAS DE ORIGEN ANIMAL: Art. 278.- "Con la denominación de Conserva de origen animal, se entiende el producto elaborado exclusivamente sobre la base de carne con o sin el agregado de otras sustancias alimenticias o aditivos de uso permitido".-

PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LAS SALAZONES: Art. 286.- "Considérase como Salazones a los siguientes productos: bondiola, cabeza de cerdo salada; carnes curadas; cecina; costillas de cerdo saladas; chalona; cuero de cerdo salado; jamón cocido; jamón crudo; hocico o trompa de cerdo salados; huesos de cerdo salados; lenguas saladas; orejas de cerdo saladas; paletas de cerdo saladas; panceta salada; patitas de cerdo saladas; tasajo; tocino salado; unto salado; lomos ///



- 2 -

/// de cerdo salado":

En los arts. 287 a 301 se definen cada uno de dichos productos.-

CHACINADOS: Art. 302.- "Se entiende por Chacinados, los productos preparados sobre la base de carne y/o sangre, vísceras y otros subproductos animales que hayan sido autorizados para el consumo humano, adicionados o no con substancias aprobadas a tal fin".

Dentro de los chacinados tenemos a los embutidos -art. 303-, los cuales se clasifican en: frescos -art. 305-; secos -art.306- y cocidos art. 307; Chacinados no embutidos -art.308-; Fiambres -art.309-.

DIFERENTES CONSERVAS DE CARNE: Se definen en los arts. 379 al 442.- A modo de ejemplo: Corned beef; Albóndigas; Jamón del Diablo; Picadillo de Carne; Pate de Foie; Pollo en Escabeche, etc..

DIFERENTES TIPOS DE PREPARADOS ELABORADOS C/CARNE : En los arts. 443 al 450.- A modo de ejemplo: Patitas en vinagre; Extracto de carne; Jugo de carne, etc..

CONSERVAS Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA: Art. 451 y sig..

PRODUCTOS DE LA PESCA SALADOS: Art. 458 al 465.-

PRODUCTOS DE LA PESCA DESECADOS, AHUMADOS Y EMBUTIDOS: Art. 466 al 472.-

CONSERVAS DE PESCADO: Art. 473 al 490.-

En base a lo expuesto, consideramos que responden exclusivamente al concepto de Carnes, las definidas en el art. 247 del C.A.A. y por ende pasibles de la exención sub-exámene. El resto son productos cárneos, subproductos y derivados de origen animal.

HUEVOS: Art. 491 -C.A.A.- Con la designación general de Huevos, sólo podrán expendirse los huevos frescos de gallina. Cuando se trate de huevos de otras especies deberá aclararse la especie de la que proviene.-

Art. 492.- Define el huevo fresco.-

///

Por lo tanto estarán comprendidos en la exención los precisados en los arts. precedentes del C.A.A..

LECHE: Art. 553 -C.A.A.- "Con la designación de Alimentos Lácteos, se entiende la leche obtenida de vacunos o de otros mamíferos; sus derivados o subproductos simples o elaborados, destinados a la alimentación humana...".

Art. 554.-"Con la denominación de Leche sin calificativo alguno, se entiende el producto obtenido por el ordeño total e ininterrumpido, en condiciones de higiene, de la vaca lechera en buen estado de salud y alimentación.

La leche proveniente de otros animales, deberá denominarse con el nombre de la especie productora".

De lo manifestado surge que responde al término de leche, la definida en el art. 554 del C.A.A., no así sus derivados o subproductos, simples o elaborados destinados a la alimentación humana, tales como y a mero título ejemplificativo, la crema, caseínas, dulce de leche, mantecas, yoghurt, quesos, etc. que engloban en el concepto de lácteos, pero no son leche.

PAN: Art. 725.- "Con la denominación genérica de Pan, se entiende el producto obtenido por la cocción en hornos y a temperatura conveniente de una masa fermentada o nó, hecha con harina y agua potable, con o sin el agregado de levadura, con o sin la adición de sal, con o sin la adición de otras sustancias permitidas para esta clase de productos alimenticios".

Así quedarían contenidos en dicha conceptualización los definidos en los arts. 726 al 754.-

GALLETAS, Galletitas y Facturas de Panadería: Art. 755- Galleta; Oblca -art.756; Facturas de panaderia y/o pastelería- art.757; Patay- art.758; Bollito y palito de Anis- art.759; Galletitas y Bizcochos- art.760; Pretzels- art.761; Barquillos, Lenguas de gato, madelones, scones, vainillas y polvorones- art. 762; Amaretis- art.763; Bizcochos de copos de trigo- art. 764.-

Por ende entrarían en la dispensa los definidos en el art. 726 al 754, el resto son otros productos de panadería derivados de la harina que escapan a la definición de pan.-

///



108

- 3 -

///HORTALIZAS: Art. 819 .- "Con la denominación genérica de Hortaliza, se entiende toda planta herbácea producida en la huerta, de la que una o más partes puede utilizarse como alimento en su forma natural.

La designación de verduras, se reserva para distinguir las partes comestibles de color verde de las plantas aptas para la alimentación.

La denominación de legumbres, se reserva para designar a las frutas y semillas de las leguminosas".

Art.820.- "Se entiende por Hortaliza fresca la de cosecha reciente y consumo / inmediato en las condiciones habituales de expendio.

Se admite la preparación de hortalizas frescas peladas, enteras o trozadas previamente lavadas con solución de ácido eritórbito de una concentración máxima de 100 ppm, envasadas al vacío y con declaración de fecha de vencimiento en el rótulo".

Art.821.- "Se entiende por Hortaliza seca o desecada, la que ha sido privada de la mayor proporción del agua de constitución, reservándose el nombre de secas para las obtenidas por exposición al aire y al sol, y desecadas o deshidratadas las que se obtienen eliminando la mayor proporción de agua por una corriente de aire caliente o en estufas apropiadas".

Así estarían comprendidas las definidas en los arts. 822 al 878.-

FRUTOS: Art. 879.- "Se entiende por fruta destinada al consumo, el producto maduro procedente de la fructificación de una planta sana.

Fruta fresca: es la que presenta una madurez adecuada y que manteniendo sus características organolépticas se consume al estado natural.

Se hace extensiva esta denominación a las que reuniendo las condiciones citadas se han preservado en cámaras frigoríficas.

Fruta seca: Es la que en su estado de maduración adecuado presenta una

///

///disminución tal de su contenido acuoso que permite la conservación.

Se presenta con endocarpio más o menos lignificados, siendo la semilla la parte comestible (nuez, avellana, almendras, castañas, etc.).

Fruta desecada: es la fruta fresca, sana, limpia, con un grado de madurez apropiada, entera o fraccionada, con o sin epicarpio, carozo o semillas, sometida a desecación en condiciones ambientales naturales para privarlas de la mayor parte del agua que contienen.

Fruta deshidratada: es la que reuniendo las características citadas precedentemente, se ha sometido principalmente a la acción del calor artificial por empleo de distintos procesos controlados, para privarlos de la mayor parte del agua que contienen".

Así estarían comprendidas las definidas en los arts. 880 al 925.

Ahora bien, es importante consignar la definición de **Conservas de Origen Vegetal**; Art.926: "Con la denominación genérica de **Conservas Vegetales**, se entienden todas aquellas elaboradas con frutas u hortalizas y cuyas materias primas...".

En los arts. 927 al 954 se enuncian y definen las "**Conservas de Hortalizas**" entre las cuales podemos citar a título de ejemplo: Arvejas verdes o guisantes en conservas; Conservas de arvejas secas o remojadas; maíz dulce o grano de choclo en conserva; palmitos en conserva; tomates pelados; tomates con piel en conserva; Conserva de tomates con piel en trozos; Concentrados de tomate; Pulpa de tomate; Tomate triturado, etc..

En los art. 955 al 971 se enuncian y definen las "**Conservas de Frutas**" entre las cuales también a mero ejemplo tenemos: Duraznos en conservas; Duraznos enteros con carozo en conserva; Peras en conserva; Ciruelas en conserva; Coctel de frutas; Ensaladas de frutas, etc..

Por su parte en el art. 972.- **ENCURTIDOS O PICKLES**: "Con la denominación genérica de **Encurtidos o Pickles**, se entiende los frutos u hortalizas que después de haber sido curados en salmuera o haber experimentado una fermentación láctica en condiciones especiales, se conservan en vinagre en un recipiente



DICTAMEN N° 08)

- 4 -

///te bromatológicamente apto...".

Y en los arts. 976 y sig. se enuncian y definen los productos que reúnen las características de la definición anterior, tales como Chucrut, Chutney, Hortalizas en vinagre (pepinillos, ajfes, cebollitas, etc.), Pepinos agrios, etc.

En consecuencia, estimamos que los productos que el propio Código Alimentario Argentino definió en los arts. 926 en adelante, representan productos o subproductos obtenidos a partir de las frutas u hortalizas y por ende no encuadran en la conceptualización de **Hortalizas** -art. 819 al 878- y **Frutas** -arts. 879 al 925-, de allí que no les corresponde la franquicia estipulada en el art. 154 inc. h) del Código Fiscal.

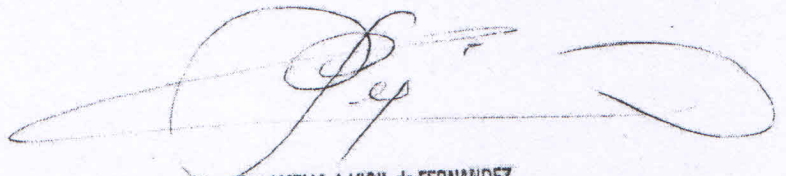
A su consideración, se eleva.-

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 27 de marzo de 1995.-

bgr.



G.P.N. LUIS A. GAVEGLIONE
ASESOR



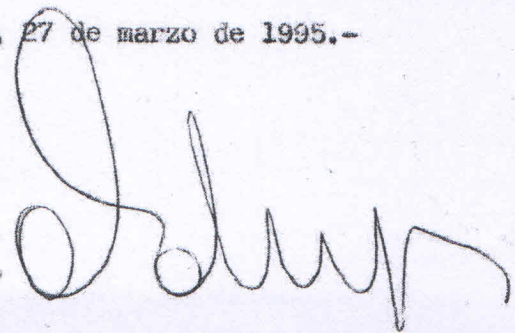
Dra. AMELIA J. VIGIL de FERNANDEZ
SUB-DIRECTOR
ASESORIA LEGAL

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede, y cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 27 de marzo de 1995.-

bgr.



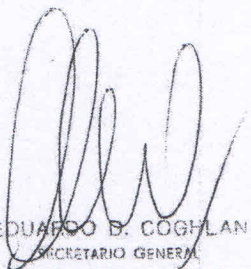


ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 11 de Abril de 1995.-

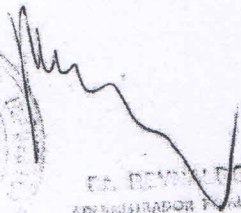
Compartiéndose los términos del Dictamen N° 08/95 de la Dirección General Técnica y Jurídica, comuníquese por circular lo resuelto.

Hecho, cúrsese a Administración Regional Rosario a efectos de actuar en consecuencia.

edc/mit



EDUARDO B. COGHLAN
SECRETARIO GENERAL
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



EDUARDO B. COGHLAN
ADMINISTRADOR GENERAL DE IMPUESTOS